por prueuas, que fallasse despues de nueuo. Fueras ende, si el pleyto fuesse del Rey, o pertenesciesse comunalmente a todo el Reyno. Ca estonce, bien se podria reuocar el juyzio por algunas de las razones sobredichas, maguer non se ouiessen alzado del, assi como diximos en el Titulo que fabla de los Juyzios.

N. 3827. LEY XVI.

En que cosas ha mayor fuerza la Jura, que el Juyzio afinado.

Maguer diximos en la ley ante desta, que el juyzio acabado ha mayor fuerza en muchas cosas, que la jura. Pero en algunas razones, ha la jura mayor poderio que el juyzio. E esto seria, como si alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, fiziesse alguna postura, o pleyto, e jurasse que non vernia contra ella por razon que era de menor edad. Ca despues non la podria desatar, maguer mostrasse, que era fecha a daño, o a menoscabo de si. Mas si algund juyzio fuesse dado contra el, maguer non se alzasse del, a la sazon que deuiera; si por auentura, por aquel juyzio menoscabasse alguna cosa de su derecho, o recibiesse en el, engaño, o tuerto; bien puede pedir al Judgador, que lo desatasse, e lo oyesse de cabo. Otrosi dezimos, que tan grande es la fuerza de la jura, que quita a su deudor de todo aquel debdo que le era demandado en juyzio, bien assi como si pagasse a su contendor lo que le demandaua, jurando con su plazer. E porende dezimos, que si este que juro, que non deuia a su contendor lo que le demandaua, jurando con su plazer, si despues, non remembrandose desto le pagasse la debda que era ya destajada por la jura; bien puede pedir que gela torne, porque pago cosa que non deuia. E esto dezimos, que puede fazer, maguer le ouiesse jurado mentira. Porque la jura, que el fizo con voluntad de su contendor, lo quito de aquella deuda, quando a juyzio deste mundo; como quier que nuestro Señor Dios gelo pueda demandar, quando quisiere. Mas si sobre aquella demanda, que fazia el demandador, diessen juyzio, en que el demandado fuesse dado por quito, porque su contendor non pudo aueriguar lo que demandaua; si este que fue quito por sentencia del Judgador, deuia verdaderamente aquella cosa, que le demandauan, si despues la pagare a su contendor, non membrandose como era quito della por el Juez, non la podria despues demandar; maguer dixesse que habia pagado por yerro, cosa que non deuia. Porque en tal caso como este, la verdad ha mayor fuerza que el juyzio; de manera que aquel que es debdor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, segun derecho natural debdor de lo que deuia.

N. 3828. LEY XVII.

A que personas tiene pro, o daño la Jura.

Tan grande es la fuerza que nace de la jura, que se aprouechan della, los que la fazen, e sus herederos; e otro ome qualquier, que comprasse, o ganasse aquella cosa, sobre que es fecha la jura. E otrosi dezimos, que empece a los que la dan, e a sus herederos. Fueras ende, quando al que la da fuesse Guardador de huerfano, o de otras personas o fuesse sieruo, o fijo, que estouiesse en poder de su padre. Ca estonce, la jura que estos atales fiziessen, non se tornaria en pro dellos, nin de sus herederos, mas de aquellos en cuyo nome la fiziessen. Otrosi dezimos, que si algunos, compañeros, que fuessen obligados, todos de so vno, e cada vno dellos por todo, de pagar, o de fazer, o de dar, alguna cosa a otri; que la jura que fiziesse, o otorgasse alguno dellos, a su contendor en juyzio, en razon de aquella debda, faria pro, o embargo, a el, e a los otros sus compañeros. Esso mismo dezimos, que seria quando algunos que fuessen compañeros, ouiessen algun debdor, que les fuesse obligado, de dar, o de fazer alguna cosa, de manera que cada vno dellos en todo lo pudiesse demandar. Ca si alguno dellos diere en juyzio la jura, a su contendor, en razon de aquesta debda; non tan solamente tiene pro a daño, o aquel que la otorgo, mas aun a todos los otros. Otrosi dezimos, que la jura que fiziere el debdor, aprovecha a su fiador, e la del fiador al debdor, si jurare que pago. Mas si el fiador jurasse, que non fiara aquel ome cuyo fiador dezian que era, como quier que se aprouechasse de tal jura como esta aquel que juro, non tiene pro ninguna al debdor.

N. 3829. LEY XVIII.

En que cosas se acaba el Pleyto todo, por la Jura; e en que cosas non.

Contendiendo algund ome con otro, sobre qualquier pleyto de mueble, o de rayz, o sobre otro

pleyto, o fecho, de qual manera quier que sea; si las partes se auinieren de librar la contienda por juramento, bien lo pueden fazer, e deuelo caber el judgador. Empero cosas y a, en que non se libra el pleyto, de todo, por la jura. E esto seria, como si alguna muger demandasse, que la metiessen en tenencia de los bienes, que fueron de alguno que es finado, de quien dize, que fincara preñada; si le dieren la jura, en lugar de prueua, que finco preñada del, si jurare, deue ser metida en tenencia, en nome de aquella criatura que non es aun nacida. Mas con todo esto, desque naciere, non se puede aprouechar de la jura de su madre, para ser aquel pleyto vencido acabadamente. Ca aun finca, que han de auer pleyto con el, si fue fijo del muerto, o non : nin otrosi non empesce al fijo, si ella diere la jura a su contendor, e el jurare, que non es preñada de aquel muerto, como quier que empezca, quanto para non ser metida en aquestos bienes, segun diximos de suso. Ca la jura de vno non tiene pro, nin daño, a otro. Fueras ende, si aquel que la da, o la recibe, es Guardador de huerfano, o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leyes de este titulo, que han poderio de dar jura por otro. Empero, como quier que la jura que fiziesse la muger preñada en juyzio, assi como es dicho, non touiesse pro al fijo, quanto para cumplimiento de prueua, con todo esso nasce ende gran sospecha : de manera que el fijo, e la madre, deuen estar en tenencia de los bienes del finado, fasta que la otra parte mostrasse lo contrario manifiestamente, que non era fijo del que se fino.

N. 3830. LEY XIX.

En que manera deuen jurar los Christianos.

Quitar deuemos a los omes, quanto pudieremos, de contiendas. E porque muchas vezes acaecen sobre las juras, queremos mostrar cierta manera en esta ley, como deuen jurar los Christianos. E despues mostraremos, como deuen jurar los Judios, e los Moros. E dezimos, que los Christianos deuen jurar assi : poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la primera ley deste titulo, e aquel que tomare la jura del que ouiere de jurar, ale de conjurar diziendo desta guisa : Vos me jurades por Dios Padre, que fizo el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas que en ellos son, e por Jesu Christo su Fijo que nacio de Virgen gloriosa Santa Maria, e por el Espiritu Santo, que son tres Personas, e vn verdadero Dios, e por estos Santos Evangelios, que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro Señor Jesu Christo. E si touiere las manos en la Cruz, diga que jura por aquella Cruz que es en semejanza de aquella, en que presio muerte nuestro Señor Jesu Christo por los pecadores saluar. E si las touiere sobre de Altar, sobre que fue consagrado el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo; que aquello quel demandan, non es assi, como su contendor dize, mas que es assi, como el mismo razona. E esto segund la razon, sobre que ouiere de jurar. E sobre todas estas palabras ha de responder aquel que faze la jura, al otro que gela toma : assi lo juro, como vos lo auedes dicho. E despues desto, ale de dezir aquel que toma la jura del : que assi le ayude Dios, e aquellas palabras que el le dixo, e los Euangelios, o la Cruz, o el Altar sobre que jura, como dize verdad. E aquel que jura ha de responder, Amen; sin refierta ninguna, ca non es guisado que aquel que toma la jura, sea mal traydo, por su derecho que demanda.

N. 3831. LEY XX.

En que manera deuen jurar los Judios.

Judios auiendo de jurar, deuenlo fazer desta manera : aquel que demanda la jura al Judio, deue yr a la Sinagoga con el, e el Judio que ha de jurar, deue poner las manos sobre la tora, con que fazen la Oracion, e deuen ser delante Christianos, e Judios, porque vean como jura. E aquel que toma la jura del Judio, hale de conjurar desta manera : Juras tu Fulan Judio, por aquel Dios que es poderoso sobre todos, e que crio el Cielo e la tierra, e todas las otras cosas. E que dixo, non jures por el mio nome en vano. E por aquel Dios que fizo Adam el primero ome, e le puso en Parayso, e le mando que non comiesse de aquella fruta, que el le vedo, e porque comio della echole de Parayso. E por aquel Dios que recibio el sacrificio de Abel, e desecho el de Cayn. E saluo a Noe en el Arca, en el tiempo del Diluuio, e a su muger, e a sus fijos con sus mugeres, e a todas las cosas biuas que y metio, porque se poblasse la tierra despues. E por aquel Dios que saluo a Loth, e a sus fijos, de la destruycion de Sodoma, e Gomorra. E por aquel Dios que dixo a Abraham, que en su linage serian bendichas todas las gentes, e es-

cogio a el, e a Isaac su fijo, e a Jacob, por Patriarchas, e mando que se circuncidassen todos los que viniessen de su linage. E saluo a Joseph de mano de sus hermanos, que non le matassen; e le dio gracia del Rey Pharaon, porque non pereciesse su linage en el tiempo de la fambre. E guardo a Moysen, seyendo niño, que non muriesse quando le echaron en el rio. E despues quando fue grande, apareciole en semejanza de fuego, e dio las diez llagas en Egypto, porque Pharaon non dexaua yr los fijos de Israel, e fizoles sacrificar en el desierto, e fizoles carreras en la Mar por do passassen en seco, e mato a Pharaon, e a su hueste, que yuan en pos ellos en aquella Mar. E dio la Ley a Moysen en el monte Synai, e la escriuio con su dedo en tablas de piedra, e fizo Aaron su Sacerdote, e destruyo a sus fijos porque fazian sacrificio con fuego ageno. E fizo que la tierra soruiesse biuos a Datan e Abiron, e a los otros sus compañeros. E dio a comer a los Judios en el desierto Mana, e fizo salir de la piedra seca, agua dulce que beuiessen, e gouerno los Judios en el desierto quarenta años, que sus vestiduras non se enuegecieron, nin se rompieron. E fizo que quando lidiauan los fijos de Israel con los del Pueblo de Amaleth, e alzaua Moysen las manos arriba, que vencian. E mando a Moysen que subiesse en el monte, e despues nunca fue visto. E otrosi non quiso que ninguno de los que salieron de Egypto, entrassen en la tierra de promission, porque non le eran obedientes, nin le conocian, complidamente, el bien que les fazia; fueras Caleph, o Josue, a quien fizo que passassen el rio de Jordan por seco, tornando las aguas arriba. E derribo los muros de la Ciudad de Jericho, porque Josue la prisiesse mas ayna. E fizo otrosi el Sol detener en medio dia, fasta que Josue vencio sus enemigos. E escogio a Saul por el primero Rey del Pueblo de Israel. E despues de su muerte fizo a Dauid reynar, e metio en el espiritu de prophecia, e en todos los otros Prophetas, e guardolo de muchos peligros; e dixo por el, que fallara ome segun su corazon. E subio a Helias al Cielo en carro de fuego, e fizo muchas virtudes, e muchas marauillas, en el Pueblo de los Judios. E juras otrosi por los diez Mandamientos de la Ley que dio Dios a Moysen. Todas estas cosas dichas, deue responder vna vez Juro: e de si deuele dezir aquel que le toma la jura, que si verdad sabe, e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon por que jura; que vengan sobre el todas las llagas que vinieron sobre los de Egypto, e todas las maldiciones de la Ley, que son puestas contra los que desprecian los Mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deue responder vna vez Amen, sin refierta ninguna, assi como diximos en la ley ante desta.

N. 3832. LEY XXI.

En que manera deuen jurar los Moros.

Moros han su jura apartada, que deuen fazer en esta guisa. Deue yr tambien el que ha de jurar, como el que ha de recebir la jura, a la puerta de la Mezquita, si la ouiere y, e si non, en el logar do le mandare el Judgador. E el Moro que ouiere de jurar, deue estar en pie, e tornarse de cara, e alzar la mano contra Medio dia, a que llaman ellos alquibla. E aquel que ouiere de tomar la jura, deue dezir estas palabras: Jurasme tu Fulan Moro, por aquel Dios que non ha otro si el non; aquel que es demandador e conocedor, e destruydor, e alcanzador de todas las cosas, e crio esta parte de alquibla, contra que tu fazes Oracion. E otrosi jurasme, por lo que recibio Jacob de la Fe de Dios, para si, e para sus fijos, e por el omenage que fizo de la guardar. E por la verdad que tu tienes, que puso Dios en la boca de Mahomat, fijo de Abdalla, quando lo fizo su Propheta, e su Mandadero, segun que tu crees; que esto que yo digo, non es verdad, o que es assi como tu dizes. E si mentira juras, que seas apartado de todos los bienes de Dios, e de Mahomat, aquel que tu dices que fue su Propheta, e su Mandadero. E non ayas parte con el, nin con los otros prophetas, en ninguno de los Paraysos. Mas todas las penas, que dize en el Alcoran, que dara Dios a los que non creen en la tu Ley, vengan sobre ti. A todo esto sobre dicho, deue responder el Moro que jurare: Assi lo juro; diziendo todas las palabras el mismo, assi como las dixere aquel que le toma la jura, desdel comienzo fasta en cabo. E sobre todo, deue dezir Amen.

N. 3833. LEY XXII.

En que logar se deue dar la Jura, e quando.

Catar deue el Judgador, que omes son aquellos, que han contienda, o pleyto antel. Ca bien assi como son algunos omes mas honrrados que otros, en las cosas que les acaescen fuera de juyzio. Otrosi en los fechos que han a passar ante los Judgadores, deuen recebir alguna honrra señalada, por razon de sus personas. E porende dezimos, que quando las partes se auinieren antel Judgador, que el pleyto se libre por jura; o quando touiere el Juez por bien, de dar la jura de premia a alguna de las partes, en los pleytos que deue; o quando fiziere jurar ambas las partes, que anden en el pleyto verdaderamente, e sin escatima, assi como adelante mostramos; deue parar mientes, en las personas que han de jurar. Ca si fuere ome honrrado, que non quiera venir por si al pleyto, mas embie su Personero; o dueña, o donzella, o biuda que biua honestamente en su casa; o fuere ome muy viejo, o enfermo, de manera que non salga de su casa, por enfermedad, o vejez que aya; o si fuere enemistado, de guisa que sin peligro de muerte non pudiesse venir a fazer la jura; despues que el Judgador fuere cierto de qualquier destas cosas, deue embiar a las casas destos atales, quien tome la jura dellos. Mas si atales non fuessen, deuen venir antel Judgador, a fazer esta jura, en la Eglesia, o sobre el Altar, o sobre la Cruz, o sobre los Euangelios; o fuera de la Eglesia; assi como a la puerta, o en otro logar, que sea guisado para jurar, do el Juez touiere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en el comienzo del pleyto, o en el medio, o mas adelante, fasta que den el juyzio.

N. 3834. LEY XXIV.

Quales personas pueden fazer el Juramento de calumnia en el pleyto.

Las principales personas, e non sus Personeros, deuen fazer la jura que diximos en la ley ante desta, porque mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos, que por otri. Pero cosas y ha, en que los Personeros que comienzan los pleytos, pueden, e deuen fazer esta jura. E esto seria como si Concejo de Cibdad, o Villa, o Obispo, o Cabildo de alguna Eglesia, o Prior, o Abad de algun Monasterio, o Maestre, o Conuento de alguna Orden, embiassen sus Personeros, para demandar, o responder en algun pleyto; a quien otorgassen señaladamente poderio, de fazer esta jura. Ca atales Personeros como estos son tenudos de jurar, en las almas de aquellos cuyos Personeros son, sobre aquellos pleytos que ellos comenzaron. Mas si Obispo, o alguna destas personas sobredichas, comenzassen el pleyto por si, ellos mismos deuen fazer esta jura. Pero quando el Obispo ouiesse de jurar, deuen traer antel los Euangelios, mas non es tenudo de poner las manos sobre ellos. Otrosi dezimos, que los Guardadores de los huerfanos, o de los Hospitales, quando ouieren a demandar, o responder en juyzio por ellos, que deuen ellos mismos fazer esta jura. E si fueren muchos los Guardadores, abonda que jure vno de ellos. E non se puede escusar de jurar por ninguna razon, porque ellos han en guarda todos los bienes de los huerfanos, e pueden mejor saber la verdad. E mayormente, que ninguno dellos non deue, nin puede ser apremiado de jurar, que diga en aquel pleyto, si non lo que cree, o lo que sabe. Pero si el huerfano fuesse de buen entendimiento, e sabidor de sus cosas, e comenzasse el pleyto, por demanda, e por respuesta, con otorgamiento de su Guardador; estonce deue el fazer la jura, e non aquel que lo tiene en guarda. E lo que de suso diximos, que los señores del pleyto deuen fazer la jura, que non sus Personeros, non se entiende de aquellos Personeros, que son dados en sus pleytos mismos. Ca estos bien pueden fazer tal jura como esta, pues que a ellos se torna la pro, o el daño, que del pleyto viniesse, assi como dicho es en las leyes ante desta.

N. 3835. LEY XXV.

Quando se puede reuocar el Pleyto, que es librado por Jura.

Pleyto que fue librado por jura, en juyzio, que sea fecha por mandamiento, o por otorgamiento del Judgador, *non se puede despues reuocar*. Fueras ende, por cartas verdaderas, que fuessen aduchas despues antel Judgador, e las mostrasse la parte, contra quien ouiessen fecho la jura; diziendo que nueuamente las auia fallado, e que por ellas queria aueriguar, que non era assi la verdad, como su contendor auia jurado. Ca en tal caso como este bien se puede reuocar el juyzio, que ouiesse dado el Judgador por razon de aquella jura, assi como de suso diximos. Esso mismo seria, si alguno demandasse a heredero de otri en juyzio, cierta quantia de marauedis, o otra cosa, diziendo, quel fuera mandada en el testamento, de aquel cuyo heredero el era; si ante que apareciesse el testamento, le otorgasse el heredero la jura en juyzio, e el demandador jurasse que aquella cosa le auia mandado el testador, e por aquella jura le fuesse

entregado lo que demandaua; si despues que fuesse abierto el testamento, fallassen que non yazia y aquello sobre que el juro, deuele ser tomada aquella cosa, de que fue entregado, e tornarla al heredero. E esto es, porque ante que el testamento se abra, non deuen escodriñar la verdad de las cosas que son escritas en el, nin fazer adobo, ni jura sobre ellas, fasta que caten, e entiendan las palabras, que son y escritas, e puestas. Mas si aquel que pide al heredero la manda en juyzio, dixesse que el testador gela dexara, e que non lo podia prouar por testigos, nin por la escriptura del testamento; pero dize, que el testador mandara en poridad, señaladamente al heredero, que le entregasse de aquella cosa, e que el queria estar por su jura; *estonce tenudo es el heredero, de jurar, o de tornar la jura a su contendor. E deuese librar el pleyto, por aquella jura. E seyendo el pleyto librado en esta manera, non se puede despues reuocar, maguer non fallassen en el testamento escripto, que gelo mandara.* Otrosi dezimos, que todo pleyto, que fuesse librado por jura, que fuesse fecha, e otorgada con plazer de ambas las partes, sin otorgamiento, o mandamiento de Judgador; *que non puede ser reuocado, por prueuas, nin por cartas, que despues fuessen falladas; maguer de suso diximos, que las otras juras que el Judgador diere, e otorgare, en juyzio, a alguna de las partes, se puede reuocar por cartas, que nueuamente fuessen falladas.* E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon; porque en la jura que la parte fiziesse con plazer de su contendor, e sin otorgamiento del Juez, non seyendo verdadera, engaña tan solamente a su contendor, que gela otorgo, e desprecia a Dios. Mas aquel que jura por mandamiento del Judgador, e non dize verdad, engaña al Juez, e a su contendor, e desprecia a Dios, con su jura mentirosa. E porende, non puede tan ligeramente pasar con el Juez, a quien fizo el engaño, como con Dios. E por tal razon como esta touieron por bien los Sabios antiguos, que se pudiesse reuocar la jura que diesse el Judgador, e non la otra, assi como de suso diximos.

N. 3836. LEY XXVI.

Que pena meresce, quien jura mentira.

Mentira jurando alguno en pleyto, dandole su contendor la jura, o el Judgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor le dio la jura, o el Judgador, diziendole que serian pagados, por lo que el jurasse, non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuesse aducho por testigo, e despues que ouiere jurado, le pudieren prouar, que juro mentira a sabiendas, deue pechar a aquel contra quien firmo, todo quanto perdio por su testimonio, e *demas puedenle dar pena de falso* *. E si por su testimonio mentiroso, fue alguno muerto, o lisiado, que reciba el mismo otra tal pena. E aun dezimos otra razon; que si alguno jurare a otro, o le fiziere pleyto, e omenage, para cumplirle alguna cosa que aya puesto con el; que tal como este, si lo falleciere, es porende perjuro. E ha por pena, de non ser creydo en ningun testimonio, nin ser par de otro, assi como adelante se muestra, en el Titulo de los que fazen alguna cosa por que valen menos.

* Véase el tit. 6, lib. 12 de la Nov., y la ley de Indias puesta en el número 63 de esta obra.

N. 3837. LEY XXVII.

Quantas escusas han los que juran, para non caer en perjuro, maguer non guarden aquello que juraron.

Escusarse pueden los omes, de no caer en perjuro por la jura que fizieron, maguer non la guardassen, podiendo prouar alguna razon derecha, por que fincaran de lo non cumplir. E esto seria, como si dixesse alguno, que non pudiera cumplir lo que jurara; ca viniendo a complirlo, fuera preso en la carrera, o que enfermara, o que fuera detenido por aguas, o por nieues, o por fuerza, o por miedo de sus enemigos conoscidos, que le tenian el camino; o si auia algo a dar, e lo embio con tal ome, que creya que era leal mensajero, e el fizo como desleal; o que gelo tomaron a el, o aquel su mensajero, o lo perdio por ocasion; o si jurara de yr en algun logar, e non quiso el Rey, o otro su Señor, que fuesse alla. Ca en toda jura se entiende sacado, mandamiento de Señor, o de Mayoral, a quien deue obedecer. E esto, porque mas son en poder destos sobredichos, que en el suyo, e el su mandamiento esles como fuerza. E demas dezimos, que si alguno, sobre demanda, o contienda, que aya con otro, metiere su pleyto en mano de su contendor, e jurare de fazer lo que aquel le mandare; si este en cuya mano es aquel pleyto metido, manda cosa desaguisada, assi como que non vaya mas en servicio de su Señor, o

que non le ayude, o que non entre en Corte del Rey, o que dexe su muger, o que desherede sus fijos, o otra cosa desaguisada semejante destas, o mayor, non es tenudo de lo complir; ante es quito del perjuro, escusandose por razon del desaguisado, que le mandaron. Esso mismo dezimos, si le mandaren fazer cosa, que non pueda complir. E esto seria, como si dixesse, que pechasse a su contendor diez mil marauedis, e el non fuesse valioso de mil; o que le diesse todo quanto que auia, e fincasse el pobre, e desheredado de todo, o de la mayor partida dello; o si le mandassen tal cosa, que si le fuesse ante fecha entender, en ninguna guisa non la jurara. E aun dezimos, que se puede escusar de perjuro por otra razon. Ca si alguno jurare, de dar, o fazer alguna cosa, a plazo señalado, si aquel a quien lo ha de complir, le soltare de aquel plazo, o gelo alongare, ante que sea pasado, non cae en perjuro. Esso mismo dezimos, si le mandasse fazer alguna cosa, que fuesse a peligro de su alma. Otrosi dezimos, que demandando alguno emprestido, a otro, si jurare, ante que lo reciba, que lo pagara, afuzia que gelo dara aquel, a quien el lo demanda, si non gelo diere, non es tenudo de lo complir. Ca bien deuemos entender, que tal fue su intencion del que juro, que lo pagaria a aquel plazo, si gelo diessen. Esso mismo seria, si alguno diessen en condesijo armas, de qual manera quier fuessen, e le fiziessen jurar, que quando quier que gelas demandassen, que gelas tornasse; que non es tenudo aquel que jure, de gelas tornar, si vee que las quiere para yr contra el Rey, o el Reyno; o si es salido de seso, e vee que faria con ellas daño.

Nota. Véase á Carlev. de judic., tit. 1o, disp. 2ª al núm. 216.

N. 3838. LEY XXVIII.

Por que otras escusas non caen en pena los que juran, maguer non tengan aquello que juraron.

Acrecer deuen los Reyes el derecho en el Señorio de sus Reynos, e non menguar. E por esta razon, si el Rey jurare alguna cosa, *que sea en daño o en menoscabo del Reyno, non es tenudo de guardar tal jura como esta.* Esso mismo dezimos de los Obispos, e de los otros Perlados, si jurassen tal cosa, que fuesse a gran daño de sus Eglesias, o de aquellos logares, en que son puestos por Perlados. Sin todo esto dezimos aun, que qualquier que ponga pleyto con otro por jura, que si aquel con quien lo puso, lo quebrantare primero; que es escusado, de non caer en perjuro, maguer non la guarde. Ca non es derecho, que sea guardado pleyto, nin jura, aquel que primeramente lo quebranto. Empero bien queremos, que sepan todos, que cosas y ha, en que maguer el vno non guarde la jura, o venga contra aquello que pusiere, el otro non se puede escusar, si viniere contra ello. E la vna destas es, el casamiento. Ca pues que el marido, e la muger, son jurados, maguer el vno tenga tuerto al otro, faziendole adulterio; non ha el otro, por esso, de vengarse del en aquella manera, ante es tenudo de le guardar aquello que le prometio. La otra es, en tregua. Ca si vno la da a otro, e la quebranta qualquier dellos, faziendo daño al otro, en su auer mueble, o rayz, que non sea en cuerpos de omes, o mugeres; guardargela deue por esso el otro, por non quebrantar su jura; fueras ende, si quando la pusieron en vno, fue dicho, que si alguno dellos la quebrantasse en alguna manera, que el otro non fuesse tenudo de la guardar. Ca non es derecho, que si alguno fiziere a otro traycion, o aleue, que el otro se vengue del en aquella misma manera.

PARTIDA 5ª, TIT. XII.

De las Preguntas que los Juezes pueden fazer a las Partes en Juyzio, despues que el Pleyto es comenzado por Demanda, e por Respuesta; a que llaman en latin Positiones.

N. 3839. INTRODUCCION AL TITULO.

Comenzamiento toman los pleytos por las demandas, e por las respuestas, que fazen las partes en juyzio, assi como de suso mostramos. E porque toda cosa que ome comienza, deue puñar primeramente de la traer a acabamiento, por la mas ligera carrera que pudiere. Porende dezimos, que se deuen los Judgadores trabajar, luego que el pleyto es comenzado ante ellos, por demanda, e por respuesta, de fazer jurar a las partes. E despues preguntarles por aquella jura, que le digan verdad. Ca por tal manera caen los Juezes mas de ligero en ella. E pues que en el titulo ante deste fablamos de la jura, queremos agora aqui fablar destas preguntas. E primeramente mostrar, que cosa es pregunta. E que pro nace della. E quien la puede fazer. E sobre quales cosas.

N. 3840. LEY I.

Que cosa es Pregunta.

Pregunta, es demanda que faze el Juez a la parte, para saber la verdad de las cosas, sobre que es dubda, o contienda antel. E tales preguntas como estas se pueden fazer despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, e non ante. Fueras ende en aquellas cosas señaladas, que diximos en el Titulo, que fabla de como se deue comenzar el pleyto.

Nota. Véanse las leyes 2ª y 4ª, tit. 9, lib. 11 Novis.

N. 3841. LEY II.

Que pro nasce de la Pregunta, e quien la puede fazer, e sobre que cosas.

Pregunta es cosa de que nace grand pro. Ca por ella puede el Judgador saber mas en cierto la verdad de los pleytos, e de los fechos dubdosos, que vienen ante el. E puedela fazer el Juez, fasta que de el juyzio : e aun la vna parte a la otra ante el Judgador. E deue ser de tal natura, *que pertenezca al fecho, o a la cosa, sobre que es la contienda.* E hase de fazer en cierto, e por pocas palabras, non emboluiendo muchas razones en vno ; de manera que el preguntado las pueda entender, e responder ciertamente a ellas. Ca si de otra guisa fuesse fecha, non deue ser cabida : nin aun la parte a quien la fiziessen, non sera tenudo de responder a ella.

Nota. Véanse las citadas leyes 2ª y 4ª, tit. 9, lib. 11 de la Novísima, que pongo adelante.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. IX.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, Y POSICIONES.

N. 3842. LEY I.

D. Juan II en Birbiesca año 1387, ley 26.

Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde.

Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de *niego ó confieso, ó la creo ó no la creo*; y si respondiere que no lo sabe, *no le sea recebida la tal respuesta, y sea habido por confieso* : y que si el Juez mandare á alguna de las partes, que responda á las posiciones una, y dos y tres veces, y no teniendo razon legítima, no quisiere responder, ó ya que quiera, no claramente, ó si despues que le fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; *que en todas aquellas cosas que en las posiciones y articulos se contienen, sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso*; *y asi lo pronuncie luego el Juez por sentencia* : y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia difinitiva, concluso el pleyto; la de la que por fuero ó derecho deba; y si no, reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado. (*Ley* 1, *tit.* 7, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véase la ley siguiente.

N. 3843. LEY II.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 12.

Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido.

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, *sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado,* sin que lo haya de mandar una, o dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado, y si estuviere ausente, su Procurador *con poder especial*, que estuviere bien instructo é informado, responda so juramento á cada una de las posiciones, que le fueren puestas la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo ó no creo;* so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posicion del actor ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere de poner, á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiere : y si la posicion tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, *sea obligado á responder á cada una parte de la posicion apartadamente lo que della sabe* : y que no pueda responder diciendo : *niégola como en ella se contiene, ó segun la pone*; y que si ansí no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, *sea habido por confieso en la parte de la dicha posicion á que asi no respondiere* : y que deste mandamiento ó imposicion de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, *no haya apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno.* Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuro por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió, que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (*Ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 4, *R.*)

N. 3844. LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas, cap. 13 y 14.

Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno ó al otro que lo pidiere, con término convenible; y que se mande, que respondan, segun y como y so la pena contenida en la ley precedente : pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de receptoria. (*Ley* 3, *tit.* 7, *lib.* 4, *R.*)

N. 3845. LEY IV.

Los mismos en dichas ordenanzas, cap. 15; y D. Cárlos I en Toledo año 1525 en la visita, cap. 6.

De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas preguntas cerca de ellas.

Mandamos, que la respuesta de las posiciones hechas por cada una de las partes sea traida ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa; y se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia * :. y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedis para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (*Ley* 4, *tit.* 7, *lib.* 4, *repetida en la ley* 31, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 3846. LEY VI.

D. Fernando y Dª Isabel en la visita de 1503, cap. 3; y Don Cárlos I en Toledo en la de 525, cap. 6.

Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.

Mandamos, que de aquí adelante en los pleytos que á los Oidores paresciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid que dispone, que ellos resciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor, á quien se cometiere el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (*Ley* 60, *tit.* 5, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Bien sabida es entre nosotros la obligacion de recibir por sí los jueces las declaraciones.

N. 3847. LEY VII.

D. Felipe II.

Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á fazer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado dellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se faga probanza. (*Ley* 24, *tit.* 22, *lib.* 2, *R.*)